

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE: 81-001-33-33-002-2014-00013-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PARRA CARDENAS
DEMANDADO: U.G.PP-DEPARTAMENTO DE ARAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En audiencia inicial del veintisiete (27) de octubre del 2015, se vinculó como demandado al **DEPARTAMENTO DE ARAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, por lo tanto se ordenó notificar al vinculado antes mencionado conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P, termino por el cual se suspendió el proceso.

Observa el despacho que se dio cumplimiento al auto antes mencionado en notificar a la parte vinculada vista a (fls, 190-193 del C-1) , y vencido como se encuentra el traslado de la demanda, tal como lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y según constancia secretarial vista a (fl, 301 del C-2), se entenderá por no contestada la demanda toda vez que fue extemporánea, por tal razón, se reanudara el proceso y se fijará fecha para reanudar la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la diligencia, *so pena* de aplicación de las consecuencias establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem.

Es de advertir a la Entidad Pública Demanda, que para el día de la Audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de conciliación de la entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el numeral 8 del art, 180 del C.P.A.C.A.

Igualmente se le recuerda, que en la diligencia se tomaran las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario la práctica de pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente. Al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentra los interesados.

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación de la demanda de manera extemporánea obrante a folio 294 del expediente, se reconocerá personería al DR. JEFRY RUIZ PUERTA, para actuar en representación de la entidad demandada DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Se entiende por no contestado la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, toda vez que fue extemporánea.

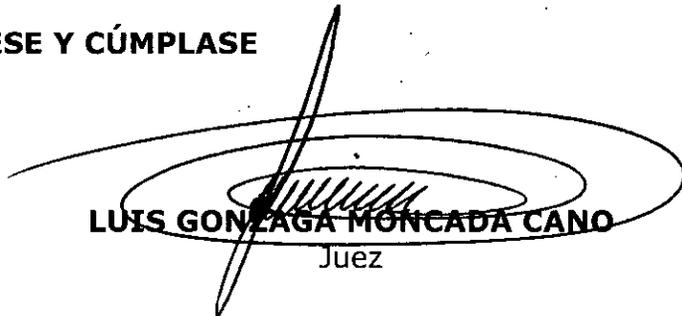
Segundo: DECRETAR la reanudación del presente proceso dada la interrupción decretada en audiencia inicial del 27 de octubre de 2015.

Tercero: Fijar como fecha para reanudar la Audiencia Inicial el día **diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las nueve (9:00) de la mañana.**

Cuarto: Como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo infórmesele a las partes de este auto al correo electrónico.

Quinto: Reconocer personería para actuar al DR. JEFRY RUIZ PUERTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 17.596.906 de ARAUCA y Tarjeta Profesional No. 229.854 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que ejerza la defensa judicial de la demandada DEPARTAMENTO DE ARAUCA, en los términos del poder al conferido (fl, 294 del C2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **111** de fecha **15 de noviembre de 2016.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez